

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1217

13 de octubre de 2009

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas;
y de Gobierno*

LEY

Para enmendar los incisos (f) y (h) y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, a fin de establecer que los noventa (90) días que tiene la agencia para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa; disponer que el oficial examinador o árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado; atemperar los términos establecidos para la revisión judicial a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y establecer un término fatal de ciento ochenta (180) días para que las instrumentalidades resuelvan las objeciones por cargos por servicios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 33 de 27 de 10 de junio de 1985, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales se aprobó con el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados, una apropiada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y la divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

La Ley Núm. 33, antes citada, es de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico y a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico cuya responsabilidad ministerial es administrar y proveer dos de los servicios básicos que necesita la ciudadanía. Debido a la naturaleza de sus servicios es prioritario garantizar a los usuarios la corrección de los cargos facturados y un procedimiento justo para objetarlos. No obstante, es sabido, y así lo ha denunciado la Oficina del Procurador del Ciudadano, que estas corporaciones públicas demuestran una clara tendencia de altos números de querellas por inconvenientes en el servicio y la facturación, entre otros. Por lo tanto, es fundamental que las disposiciones de la citada Ley Núm. 33 sean adecuadas y cumplan con los propósitos para los cuales fue aprobada.

Es necesario aclarar que los noventa (90) días que tiene la entidad pública para dilucidar el planteamiento del abonado ante un examinador o árbitro comienzan a transcurrir desde la solicitud de la vista administrativa. De otra parte es meritorio reducir el gasto, tanto de tiempo como de recursos, en el cual incurren ambas partes en este tipo de procedimientos. Por lo tanto, considerando que un cliente puede tener varios requerimientos al mismo tiempo, es conveniente que el oficial examinador o árbitro atienda en la misma vista administrativa todas las reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya presentado el abonado.

Por otro lado, se atempera la citada Ley Núm. 33 a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la cual establece un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer igualdad al proceso decisorio en la administración pública. Finalmente, se establece un término fatal para que las instrumentalidades resuelvan los casos en un plazo de ciento ochenta (180) días. De lo contrario, la reclamación se entenderá resuelta a favor del abonado. Este plazo agilizará los procedimientos en la agencia y terminará con la dilación que por lo regular caracteriza este tipo de reclamaciones.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales de manera que esta sea clara, efectiva y cumpla con los propósitos para lo cual fue aprobada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) y (h) y se añade un nuevo inciso (i) al Artículo
- 2 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 3.- Procedimiento

2 Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental
3 que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento
4 administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá
5 ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado,
6 conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado
13 que no será empleado de la misma para que actúe como
14 examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado,
15 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que **[se**
16 **hubiere sometido el caso.]** *el abonado hubiere solicitado la vista*
17 *administrativa dispuesta en el inciso (c). El oficial examinador o*
18 *árbitro deberá atender en la misma vista administrativa todas las*
19 *reclamaciones por facturas objetadas que oportunamente haya*
20 *presentado el abonado.*

21 (g) ...

22 (h) El abonado tendrá **[veinte (20)] treinta (30)** días a partir de la
23 notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir

1 en revisión al Tribunal de **[Primera Instancia]** *Apelaciones* de
2 Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. **[11 del**
3 **24 de julio de 1952, según enmendada, y a las Reglas**
4 **Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones**
5 **Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia.]** 170
6 *de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley*
7 *de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre*
8 *Asociado de Puerto Rico.* El tribunal revisará la decisión del
9 examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las
10 conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán
11 concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia
12 sustancial.

13 (i) *En caso que la instrumentalidad no haya resuelto finalmente una*
14 *objeción de cargos por servicios en un término de ciento ochenta*
15 *(180) días, la objeción se entenderá resuelta a favor del abonado*
16 *y se retirarán los cargos por servicios que hayan sido*
17 *oportunamente objetados. Dentro de dicho plazo no se*
18 *considerarán los términos que tiene el abonado para objetar la*
19 *decisión del funcionario de la oficina local o para solicitar una*
20 *revisión de la misma y vista administrativa.”*

21 Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.